

ACTA N° 004

LA COMISIÓN DE RECLAMOS DEL CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS PARA ASCENSO, CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y REASIGNACIÓN PARA COBERTURAR PLAZA VACANTES ADMINISTRATIVO (D.L.276) POR REEMPLAZO N° 002-2021-OP-HNSEB, EN EL HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES (CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 303-2021-SA-DG-HNSEB/OP).

Siendo las 16:00 horas del 28 de diciembre de 2021, se reunieron mediante videoconferencia los miembros de la Comisión de Reclamos del Concurso Interno de Méritos para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Coberturar Plaza Vacantes Administrativo (D.L.276) por Reemplazo N° 002-2021-OP-HNSEB, del Hospital Nacional Sergio E. Bernales: M.C. SANTIAGO ANTONIO HERRERA MORALES (Presidente), Abg. JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS (miembro).

Con el quórum respectivo, se dio inicio a la reunión virtual de la Comisión de Reclamos, conformada mediante Resolución Directoral N° 303-2021-SA-DG-HNSEB/OP, con la finalidad de tratar la siguiente agenda:

- I. **AGENDA:** Absolver los Reclamos formulados por los postulantes del Concurso Interno de Méritos para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Coberturar Plaza Vacantes Administrativo (D.L.276) por Reemplazo N° 002-2021-OP-HNSEB del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en los extremos de Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación.



- II. **ORDEN DEL DÍA:**

ABSOLVER LOS RECLAMOS FORMULADOS POR LOS POSTULANTES DEL CONCURSO para **CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y REASIGNACIÓN**.

- 2.1 Reclamo formulado por el servidor **SAMUEL MOISÉS BORJA TORRES**, mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2021. El servidor **SAMUEL MOISÉS BORJA TORRES**, con el cargo de Técnico Administrativo, Nivel STA, presenta reconsideración al cuadro de resultados de evaluación curricular, Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional en el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, que declaró en la observación **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS**.

A fin de atender la petición formulada, se advierte que el numeral 3 del Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es un deber de la administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, asimismo, en el Artículo 223° de dicho TUO se establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Considerando que la solicitud presentada por el servidor **SAMUEL MOISÉS BORJA TORRES**, tiene como pretensión que se modifique la decisión publicada por la Comisión de Concurso mediante el cuadro de resultados de evaluación, para el **cambio de grupo ocupacional de técnico a profesional**, por lo que se verifica que la verdadera naturaleza de dicha solicitud es la de un recurso administrativo de reclamación conforme habilita las Bases Administrativas y la pretensión es la de impugnar el acto administrativo aprobado por la Comisión de Concurso.

Al respecto el servidor **SAMUEL MOISÉS BORJA TORRES**, fundamenta su reclamación:

"en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y normas conexas que se encuentren vigentes a la fecha y deben de respetarse los requisitos establecidos en las normas aplicables para el proceso de ascenso en la carrera administrativa y respetándose la meritocracia.

En las **DISPOSICIONES GENERALES**; del inciso 5.1 **DE LAS GENERALIDADES** (Folio 12, 13,14) (Se adjunta como anexo) de las Bases del Concurso de Cambio de Grupo Ocupacional nos señala:

- a) El ascenso, se efectúa por concurso interno de méritos, teniendo en cuenta las necesidades Institucionales y los intereses del personal, procede a petición expresa de parte y debe implementarse en el marco de lo establecido por la normativa vigente.
- j) Los cargos liberados hasta el nivel de inicio de la carrera del grupo ocupacional de Profesionales, técnicos y auxiliares serán concursados para el proceso de cambio de grupo ocupacional".

Al respecto, luego de la revisión de los documentos presentados por la Comisión de Concurso respecto del Reclamante, los miembros de la Comisión de Reclamos, observan:

1. El Reclamante se encuentra en el nivel máximo del Grupo Ocupacional de Técnicos (Nivel STA), por lo tanto, se encuentra habilitado para acceder al Cambio de Grupo Ocupacional Profesional.
2. El Anexo 7. "Relación de Plazas Vacantes para Convocatoria 2021" de las Bases Administrativas para el Concurso Interno de Méritos para Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación para Coberturar Plazas Vacantes Administrativas (D.L.276) por Reemplazo N° 002-2021-OP-HNSEB, precisa que la Plaza Vacante convocada ubicada en el ítem 106, Plaza 063590, corresponde al Nivel CAP "SPE". Siendo que **el Grupo Ocupacional de Profesionales se Inicia en el Nivel "SPF", el cual no ha sido convocado.** Por lo que, se DESESTIMA la Reclamación, declarándola INFUNDADA.



- 2.2. Reclamo formulado por la servidora **RAIDA DELFINA MINAYA MORENO**, mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2021. La servidora **RAIDA DELFINA MINAYA MORENO**, con el cargo de Asistente Profesional I, Nivel SPE, solicita reconsideración para cobertura de Plaza Vacante Presupuestadas existentes en el PAP del Hospital Sergio E. Bernales y adjunta copia simple de Curriculum Vitae para la evaluación correspondiente; precisando que, por motivos involuntarios no fueron adjuntados al expediente de acuerdo a la disposición del Art. VI Disposiciones Específicas, inciso 6.2, ítem d), del Anexo 02; en cuanto a la evaluación de Desempeño y Comportamiento Laboral, solo se evaluó el I Semestre del año 2019, el mismo que a la fecha no se viene realizando en su establecimiento laboral.

Del Cuadro de Resultados de Evaluación Curricular, se observa que se la ha Declarado NO APTO, con un puntaje de 48.10, y en el Rubro Observación, se precisa **"No cumple el puntaje mínimo aprobatorio"**.

A fin de atender la petición formulada, se advierte que el numeral 3 del Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es un deber de la administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, asimismo, en el Artículo 223° de dicho TUO se establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Considerando que la solicitud presentada por la servidora **RAIDA DELFINA MINAYA MORENO**, tiene como pretensión que se modifique la decisión publicada por la Comisión de Concurso mediante el cuadro de resultados de evaluación, para el Proceso de **Reasignación**, por lo que se verifica que la verdadera naturaleza de dicha solicitud es la de un recurso administrativo de Reclamación conforme habilita las Bases Administrativas y la pretensión es la de impugnar el acto administrativo aprobado por la Comisión de Concurso.

Al respecto, luego de la revisión de los documentos presentados por la Comisión de Concurso respecto de la Reclamante, los miembros de la Comisión de Reclamos, observan:

- La Reclamante se encuentra en el Grupo Ocupacional de los Profesionales (SPE), y encontrándose habilitada, fue evaluada por la Comisión de Concurso, sin embargo, no alcanzo el puntaje mínimo de 60, toda vez que, solo acreditó **48.10**.
- La Reclamante adjunta con su Reclamación, copia simple de su Curriculum Vitae considerando la "Evaluación de Desempeño Laboral – I Semestre 2019", el cual no había sido presentado en el Expediente correspondiente para el Concurso; por lo que, resulta extemporánea su presentación, no siendo susceptible de evaluación por parte de la Comisión de Concurso, además deberá de considerarse que en las Bases se solicitó que la Evaluación de Desempeño Laboral debía corresponder al II Semestre del año 2020 y I Semestre del año 2021.

Por las razones expuestas, se **DESESTIMA** la Reclamación planteada, declarándola **INFUNDADA**.

III. ACUERDOS:

- 3.1. Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el servidor **SAMUEL MOISÉS BORJA TORRES**, por las consideraciones expuestas 2.1. de la presente Acta.
- 3.2. Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por la servidora **RAIDA DELFINA MINAYA MORENO**, por las consideraciones expuestas 2.2. de la presente Acta.
- 3.3. Remitir la presente Acta que constituye en Informe Final de la Comisión de Reclamos del Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, a la Comisión de Concurso Interno de Ascenso, Cambio de Grupo Ocupacional y Reasignación, para la prosecución de los trámites que correspondan.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 17:50 horas.



.....
M.C. Santiago Antonio Herrera Morales
Presidente de la Com. de Reclamos del
Concurso Interno de Ascenso, Cambio
de Grupo Ocupacional y Reasignación del HNSEB



.....
Abg. Javier Ludio Zúñiga Barrios
Miembro